



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **028** -2013-GRC/GA/JPECPYPPNP

19 FEB 2013
CRISTINA MARÍA FERNÁNDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivos
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 19 FEB. 2013

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° 028154, recepcionado con fecha 10 de octubre 2012, **presentado** por doña MARIA ISABEL QUISIYUPANQUI CONDORI, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nro. 1381-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de setiembre del 2012 y el Informe N° 006-2013-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP-JICD; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión:** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1°.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ, Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Gestión Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1381-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de setiembre 2012, "**DECLARA** la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada MARIA ISABEL QUISIYUPANQUI CONDORI, respecto al predio ubicado en la Manzana A, Lote 36, Barrio XI, Grupo Residencial 1, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nro. P01064450 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, al haber incurrido en causal de Resolución de Contrato contenida en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que concuerda con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, corresponde cesar los efectos de la relación contractual instaurada en virtud del citado instrumento, para cuyo efecto, deberá notificarse con el mérito de la presente al interviniente en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción a través de los recursos administrativos correspondientes;

Que, posteriormente mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1645-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 08 de noviembre 2012, se dispone RECTIFICAR de oficio los errores materiales contenidos en la Resolución Jefatural N° 1381-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de setiembre de 2012, estando a que en el cuarto, sexto, noveno considerando y en el primer artículo de su parte resolutive se consigna erróneamente: Manzana A, Lote 36, Barrio XI, Grupo Residencial 1, Sector E, debiendo ser lo correcto: Manzana A, Lote 38, Barrio XI, Grupo Residencial 1, Sector E;

Que, mediante escrito presentado mediante Hoja de Ruta N° 028154 de fecha 10 de Octubre 2012, la recurrente MARIA YSABEL QUISIYUPANQUI interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1381-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 de setiembre 2012; como fundamentos del recurso de Reconsideración indica que se está violando su derecho de propiedad, protegido por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Además indica que la UPIS-PECP no tiene competencia para iniciar el proceso de reversión, que el Estado incumplió el contrato, al no construir los servicios básicos, que la UPIS-PECP no ha cumplido con entregar los lotes y que la Resolución Jefatural N° 010-2008-Región se ha expedido violando la Constitución del Estado y violando la norma legal por falta de competencia.

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – indica que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de ley, esto es, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° Nro. 1381-2012-GRC/GA-OGP-





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

19 FEB 2013

JPECPYPPNP de fecha 08 de Septiembre 2012, según cargo de notificación de fecha 24 de Septiembre de 2012;

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRU
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica y Archi-
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, sin embargo de los argumentos esgrimidos por la impugnante, se aprecia que los mismos no constituyen medio probatorio que puedan ser valorados como prueba nueva, por lo que siendo este Recurso Administrativo uno de Reconsideración, consecuentemente no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

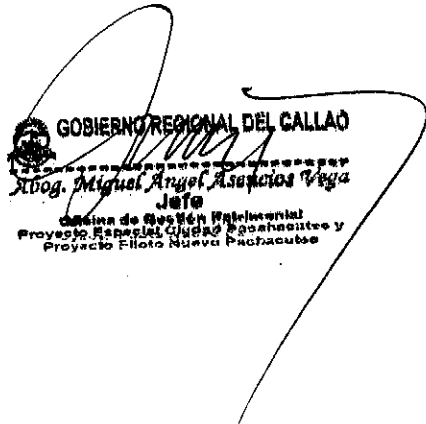
Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011, con las facultades y competencias delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña MARIA YSABEL QUISIYUPANQUI CONDORI, contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 1381-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 06 Septiembre 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada MARIA YSABEL QUISIYUPANQUI CONDORI, respecto al predio ubicado en la Manzana A, Lote 36, Barrio XI, Grupo Residencial 1, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nro. P01064450 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución, a doña MARIA YSABEL QUISIYUPANQUI CONDORI, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Abog. Miguel Ángel Asencios Vega
 Jefe
 Oficina de Asesoría Jurídica y Archi-
 Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
 Proyecto Piloto Nueva Pachacutec

